

5.º El Banco de España negociará, mediante suscripción pública, por cuenta del Tesoro, las Cédulas que se emiten en virtud de la presente Orden.

La suscripción se efectuará en las oficinas Centrales del Banco y en sus Sucursales y Agencias el día 3 de marzo de 1966.

La suscripción podrán efectuarla los interesados directamente o por medio de los Bancos y banqueros operantes en España, de las Cajas Generales de Ahorro, de la Caja Postal de Ahorros y de los Agentes de Cambio y Bolsa o Corredores de Comercio colegiados, entregándose en el momento de la suscripción el importe efectivo de la cantidad total suscrita.

6.º Se cederán los nuevos títulos a la par, por cantidades de 5.000 pesetas nominales o múltiplos de esta suma.

7.º En el caso de que las cantidades que se suscriban excedan del importe que se ofrece en suscripción y, en su caso, de su ampliación, se procederá a su prorrateo: quedarán exceptuadas del mismo las peticiones de cuantía no superior a 500.000 pesetas nominales.

8.º En el momento de la suscripción se entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente al pedido y que será canjeado por otro relativo a la adjudicación efectuada al término de la suscripción. Este último, que no será intervenido por Agente de Cambio y Bolsa ni Corredor de Comercio colegiado, podrá negociarse en Bolsa. En su día, y por la suma adjudicada, se canjeará por las Cédulas definitivas que representen a esta Deuda.

Con las Cédulas se entregarán a los suscriptores las pólizas correspondientes, intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado, quienes devengarán en esta operación únicamente el corretaje que señala el epígrafe octavo del vigente Arancel, aprobado por Decreto de 15 de diciembre de 1950.

9.º El producto íntegro de la negociación de las Cédulas que se emiten se ingresará en la «Cuenta especial, Ley de 26 de diciembre de 1958, crédito a medio y largo plazo 85285-3», abierta en el Banco de España.

10. Los intereses, amortización, comisión de pago, confección de resguardos y títulos definitivos, corretaje y pólizas de suscripción, remesa de valores, publicidad y, en suma, los gastos de toda clase que origine la emisión, colocación y realización del servicio de esta Deuda serán abonados con cargo a la cuenta especial que señala el número segundo del artículo cuarto de la referida Ley de 26 de diciembre de 1958.

11. Este Ministerio concertará con el Banco de España la ejecución de los servicios de negociación y fijará el importe de las comisiones de colocación.

12. El Banco de España rendirá cuenta de las operaciones realizadas y de los gastos autorizados, a la que acompañará los justificantes correspondientes, a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, quien la elevará con su informe a la aprobación de este Ministerio.

13. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de las Cédulas que aquella considere necesarias, para acordar y realizar, además, los gastos a que se alude en el número 10 de esta Orden, y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas y administrativas que requiera la ejecución de la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

ORDEN de 21 de enero de 1966 sobre fijación del concepto de «restaurante económico» a efectos de lo dispuesto en el artículo 200-4-2.º de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario.

Ilustrísimo señor:

Las exenciones fiscales han de interpretarse, conforme a reiterada y constante jurisprudencia, en sus más estrictos términos.

Este criterio interpretativo ha de aplicarse en todo su rigor cuando la exención se base en el deseo de favorecer a los económicamente débiles, pues, en otro caso, se incumple aquella finalidad al extender a otros contribuyentes el área de exención.

En esta línea se encuentra el artículo 200 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, al establecer la exención, del Impuesto General

sobre el Tráfico de las Empresas, de los servicios prestados por los restaurantes económicos, clasificados como de tercera y cuarta categoría por el Ministerio de Información y Turismo.

Es necesario fijar cuál es, a efectos fiscales, el concepto de restaurante económico para delimitar, en sus justos términos, la expresada exención.

Por todo lo cual este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18-1 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, se ha servido disponer:

Para tener la consideración de restaurante económico, a efectos de lo dispuesto en el artículo 200-4-2.º de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, los establecimientos de aquella clase no podrán servir ni tener a disposición del público vinos gravados por los Impuestos sobre el Lujo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 21 de enero de 1966.—P. D.. Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

CORRECCION de errores de la Orden de 30 de noviembre de 1965 por la que se reglamentan las disposiciones contenidas en el Decreto 2720/1965, de 14 de agosto, en relación con el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal exigible a los artistas.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 299, de fecha 15 de diciembre de 1965, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 16876, apartado primero, número 4.2, línea cinco, donde dice: «... a que se refiere el apartado segundo...», debe decir: «... a que se refiere el apartado sexto...».

En la página 16877, apartado tercero, número 4, línea cinco, donde dice: «... en el recuadro VIII del modelo T. P. ...», debe decir: «... en los recuadros IX y X del modelo T. P. ...».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 3 de junio de 1965 por la que se aprueba el Reglamento que ha de regir el funcionamiento de la Escuela de Terapia Ocupacional.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 3097/1964, de 24 de septiembre, por el que se crea la Escuela de Terapia Ocupacional, faculta en su artículo tercero al titular del Departamento para dictar el Reglamento de la Escuela y cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del citado Decreto.

En su virtud en uso de la referida autorización y de acuerdo con las facultades establecidas en el apartado tres del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, este Ministerio ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento que ha de regir el funcionamiento de la Escuela de Terapia Ocupacional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

REGLAMENTO DE LA ESCUELA DE TERAPIA OCUPACIONAL

Artículo 1.º La Escuela de Terapia Ocupacional, creada por Decreto número 3097 de 24 de septiembre de 1964, queda encuadrada dentro de la disciplina de la Escuela Nacional de Sanidad, y como filial de ésta, con la debida colaboración de la Facultad de Medicina de Madrid.

Art. 2.º Son fines de la Escuela:

a) Preparar personal especializado que reúna las condiciones precisas para aplicar las técnicas de la Terapia Ocupacional y conceder al mismo el Título de Terapeuta Ocupacional, cubrien-